

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

*Gaceta del 13 de Enero de 1884.*

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del 13 da Enero de 1884.*

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que en 5 de Setiembre de 1879 el Alcalde de Málaga dirigió al Director del *Correo de Andalucía* un oficio, en el cual le manifestaba que acordada en sesión de 28 de Agosto anterior por el Ayuntamiento la impresión y tirada de 1.000 ejemplares de la obra *Tratado de dibujo lineal aplicado á las artes y á la industria*, compuesto por D. Antonio Galbién, procediera á efectuar dicho trabajo, de acuerdo con el autor, en la forma y modo que fuere más adecuado y conveniente:

Que ejecutando el Alcalde de Málaga lo acordado por la corporación municipal en 9 de Junio de 1881, dirigió una comunicación con fecha 15 del mismo mes al Administrador del *Correo de Andalucía*, exigiéndole el reintegro de 2.700 pesetas que había percibido por cuenta de 4.000 para la tirada de los 1.000 ejemplares de la citada obra, servicio que no se había verificado, y que estaba cobrado por adelantado; añadiéndose en la comunicación que el reintegro había de verificarse en un plazo breve para poder cumplirse sin más demora los demás extremos acordados sobre el particular:

Que no habiéndose verificado el reintegro, el Ayuntamiento acordó

instruir expediente para exigir la referida cantidad de 2.700 pesetas, y lo remitió al Gobernador de Málaga á fin de que manifestara si aprobaba la forma que por la Comisión correspondiente de la corporación municipal se proponía, ó sea la vía de apremio:

Que de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, el Gobernador aprobó el medio propuesto; procediendo el Ayuntamiento al embargo de los efectos de la imprenta del *Correo de Andalucía*.

Que en tal estado las cosas, se presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de Málaga una demanda civil ordinaria, á nombre de D. Juan J. Relosillas, Director del *Correo de Andalucía*, en la cual solicitaba que el Juzgado declarase en definitiva que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y la imprenta del periódico de que viene tratándose, para la tirada de 1.000 ejemplares de la obra titulada *Dibujo lineal aplicado á las artes y á la industria*, era perfectamente válido; condenando á dicha corporación municipal á estar y pasar por su cumplimiento, con reposición de sus acuerdos en contrario, y en caso de que por su voluntad lo rescindiera abonase al demandante el importe de todos los gastos, trabajo hecho y utilidades, así como los daños y perjuicios, con expresa condenación de costas:

Que acordado por el Juzgado la suspensión de apremio seguido por el Ayuntamiento contra el Director de la imprenta del *Correo de Andalucía*, accediendo á lo solicitado en un otrosí de la demanda, y notificada ésta al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Málaga, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el conocimiento de las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas corresponde á las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos; en que la Autoridad requirente había ya

aprobado el embargo y venta de los bienes del establecimiento imprenta del *Correo de Andalucía* si no se verificaba la devolución de la cantidad percibida; en que los Tribunales ordinarios no deben entorpecer los apremios administrativos, y por último, en que no procede la acción judicial sin acreditar que se ha agotado previamente la vía administrativa; el Gobernador citaba los artículos 66 y 67 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, el 132 de la municipal de igual fecha, la Real orden de 26 de Mayo de 1880, el art. 132 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881 sobre procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas y una decisión de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado se inhibió; é interpuesta apelación por el demandante, la Audiencia de Granada revocó el auto apelado, y declarando competente al Juzgado, acordó que éste sostuviera su jurisdicción, como así lo hizo, fundándose la Sala y el Juzgado en que las disposiciones legales citadas por el Gobernador no eran aplicables al presente caso, puesto que el contrato por el cual el Ayuntamiento de Málaga se había obligado á abonar á D. Juan J. Relosillas una cantidad determinada por la impresión que se le encomendaba reviste carácter de contrato particular y privado, celebrado por la entidad jurídica del Ayuntamiento y no por su personalidad administrativa, sin que por la materia ni la forma pudiera ser considerado como contrato público; en que derogada la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 por la de 29 de Agosto de 1882, las Comisiones provinciales han dejado de tener las atribuciones que la primera les concedía como Tribunales contencioso-administrativos; en que negada la existencia y efecto del contrato, de que se trata por el Ayuntamiento, al exigir por apremio el reintegro de sumas dadas á cuenta y que se suponen indebidamente percibidas por la Dirección de la imprenta, la declaración de los derechos y efectos civiles de tal contrato sólo puede hacerse por los Tribunales ordinarios; en que el

asunto correpondería á la Comisión provincial si se tratara de cuestiones relativas á contratos ó remates celebrados por la Administración con las formalidades establecidas por la ley para esos casos y que tuvieran por objeto una obra pública ó un servicio también público, y por último, en que la ley municipal fija taxativamente las limitaciones impuestas á los Tribunales ordinarios respecto á los acuerdos y obligaciones de los Ayuntamientos, y no estando comprendido en esas limitaciones el caso de que se trata, era evidente el reconocimiento virtual que la citada ley hace de las atribuciones de la jurisdicción ordinaria para declarar los derechos civiles que emanan de contratos de la naturaleza del que ha dado lugar al conflicto; la Sala citaba, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, los artículos 89 y 143 de la ley municipal y varias decisiones de competencia.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto los artículos 72 y 73 de la ley municipal, que determinan los objetos que son propios de la competencia de los Ayuntamientos.

Visto el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre 1863, que encomienda á los Consejos provinciales, cuando lleguen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por D. Juan J. Relosillas tiene por objeto obtener una declaración de derechos civiles, cual es la referente á la validez ó nulidad de un con-

trato, y á las consecuencias que mismo ha de producir respecto á cada una de las personas jurídicas que en él intervinieron:

2.º Que el contrato cuya rescisión por parte del Ayuntamiento de Málaga ha dado lugar al presente conflicto no versa sobre ninguno de los objetos que la ley municipal señala como de la competencia de las corporaciones municipales, ni recae sobre ningún servicio ni obra pública, para lo cual sería necesario que se hubiera celebrado con las formalidades al efecto establecidas, lo que ni siquiera se alega por el Ayuntamiento:

3.º Que á los Tribunales ordinarios corresponde apreciar si el contrato que ha motivado la demanda de Relosillas es válido ó nulo y determinar los efectos civiles que ha de producir;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro. ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José de Posada Herrera.

## Ministerio de Hacienda.

### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con Real orden de 16 de Agosto último, el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Torremocha de Uceda, de esta provincia, en solicitud de rebaja de su cupo de consumos respectivo al año económico de 1882-83, dicho alto Cuerpo, con fecha 14 de Noviembre último, ha informado de acuerdo con lo propuesto por ese centro directivo:

Que siendo el cupo que tiene en la actualidad de 1.475 pesetas, y resultando que con arreglo á él cada uno de sus habitantes sale gravado en 9'39 pesetas:

Resultando que el que tenía antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881 era el mismo que ahora tiene, con más 10 céntimos, satisfaciendo por lo tanto cada habitante con la misma cuota:

Considerando que el cupo que le ha correspondido al pueblo de que se trata, con la aplicación de la citada ley, es de 550,82 pesetas:

Considerando que no se han llenado los requisitos que determina el art. 100 de la instrucción para elevar al Ayuntamiento reclamante el cupo de 550'82 pesetas que le resultó al de 1.475 que ahora tiene:

Considerando que el referido Ayuntamiento no ha aceptado dicho aumento, el cual no está tampoco debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que aun cuando se le sostuviera el cupo de 1.475 pesetas, resultaría excesivamente recar-

gado, pues cada uno de sus habitantes saldría gravado en 9'39 pesetas que es el tipo medio que corresponde á los pueblos de tercera base de población, siendo así que el que le corresponde es el de 5'75 pesetas, que es el señalado á los pueblos que tengan hasta 5.000 habitantes, entre los que está comprendido el pueblo de que se trata, opina se señale al Ayuntamiento de Torremocha de Uceda el cupo de 1.032'50 pesetas para el año económico de 1882-83, rebajándole por lo tanto 442'50 pesetas, ó sea el 30 por 100 de su actual cupo, que es el máximo á que autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882; y que respecto al segundo semestre de 1882 se le señale el de 275'41 pesetas, ó sea la mitad del de 550'82 pesetas que le ha correspondido por la mencionada ley de 31 de Diciembre, por cuanto en dicha época no existía la referida Real orden de 15 de Julio, que vino á limitar los aumentos y las bajas que se hicieran en los cupos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo informado por dicho alto Cuerpo, se ha servido disponer como el mismo propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1883.—Gallostra.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 3.483 pesetas 53 céntimos de renta anual que figura en presupuestos generales del Estado á favor de la casa del Duque de Frias por el equivalente de las alcabalas de la villa de Pinto.

En su vista: Resultando que oportunamente se presentaron los documentos exigidos por la vigente legislación para justificar el derecho á dicha carga de justicia:

Resultando que las alcabalas y tercias de la Villa de Pinto estaban gravadas con varios juros perpetuos y al quitar, que al liquidarse las tercias decimales fueron en parte rebajadas, quedando una diferencia de 1.273 pesetas 42 céntimos que debe deducirse de la renta al principio señalada:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por título oneroso, confirmado posteriormente, y que el partícipe no ha sido indemnizado;

Y considerando que la renta que viene satisfaciéndose es la que corresponde con arreglo á las disposiciones de la ley de 23 de Mayo de 1845, si bien con la baja indicada por razón de situados;

S. M., de conformidad con las Direcciones de la Deuda y de lo Contencioso, Intervención general y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la mencionada carga de justicia, en-

tendiéndose por la renta anual de 2.210 pesetas y 11 céntimos.

De Real orden lo comunico á V. E. con devolución de expediente, para los consiguientes efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1884.—Gallostra.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 496 pesetas que por el equivalente de las alcabalas de Fuentenovilla figura en presupuestos á favor de su Ayuntamiento.

En su vista: Resultando que se han presentado los documentos que exige la legislación vigente para justificar el derecho;

Y considerando que las referidas alcabalas han sido segregadas de la Corona por título oneroso confirmado posteriormente: que el partícipe no ha sido indemnizado; y que la dicha renta es la que corresponde,

S. M., de conformidad con las Direcciones generales de la Deuda y de lo contencioso, Intervención general y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la mencionada carga de justicia.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente, para los consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1884.—Gallostra.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de la carga de justicia de 1.251 pesetas 85 céntimos de la renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Villagarcía figura en presupuestos á favor de D. Rodrigo de Barrio y Lorenzana.

En su vista: Y resultando que el partícipe ha presentado los documentos exigidos por Real orden de 30 de Mayo de 1855 para justificar su derecho:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por título oneroso, confirmado con posterioridad: que la renta que en su equivalencia viene satisfaciéndose es la que corresponde con arreglo á lo establecido en el art. 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845; y que el partícipe no ha sido indemnizado;

S. M., de conformidad con las Direcciones generales de la Deuda y de lo Contencioso, Intervención general y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la referida carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E., con devolución del expediente para los consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid dos de

Enero de 1884.—Gallostra.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general para la revisión de la carga de justicia de 127'63 pesetas de renta anual que por equivalente de las alcabalas de Salas de Bureba, en la provincia de Burgos, figura en presupuestos á favor del Ayuntamiento de dicho pueblo.

En su vista: Y resultando que el partícipe ha presentado los documentos exigidos por la legislación vigente para justificar el derecho al percibo de la renta le que se trata:

Resultando que no consta redimido el situado de 16'91 céntimos que sobre las antedichas alcabalas gravaba por reducción de otro mayor:

Y considerando que las mismas alcabalas fueron segregadas de la Corona por título oneroso, ingresando su precio en el Tesoro, y que el partícipe no ha sido indemnizado:

S. M., de conformidad con las Direcciones generales de la Deuda y de lo Contencioso, Intervención general de la Administración del Estado y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de que se trata por sólo la renta anual de 110'72 pesetas, y que se suspenda el pago de la misma hasta tanto que el referido Ayuntamiento acredite haber satisfecho la cantidad con que viene obligado á contribuir cada 15 años por derecho de media annata.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente, para los consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1884.—Gallostra.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente de revisión de la carga de justicia que figura en los presupuestos generales del Estado por la renta anual de 618 pesetas 94 céntimos á favor de D. Manuel Raquejo, en equivalencia de las alcabalas de Hinojos, provincia de Huelva.

En su vista: Resultando que en tiempo oportuno fué presentada la documentación que exigen las disposiciones vigentes para justificar su derecho;

Y considerando que dichas alcabalas fueron segregadas de la Corona por título oneroso, ingresando su precio en el Tesoro: que fueron asimismo exceptuadas de su incorporación al Estado: que el partícipe no ha sido indemnizado; y que la renta señalada es la que corresponde;

S. M. de conformidad con las Direcciones de la Deuda y de lo Contencioso, Intervención general y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha

servido declarar subsistente la mencionada carga.  
De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente, para los consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1883.—Gallostra.—Señor Director general de la Deuda pública.

Gaceta del 10 de Enero de 1884.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agustín López Martí solicitando indulto de la pena de 12 años y un día de reclusión á que fué condenado su hijo Rafael María López Sebastián por la Audiencia de Granada en causa seguida por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias atenuantes que se apreciaron en la sentencia; los servicios presentados por el penado con su asistencia á los enfermos del penal en que extingue condena, por los que mereció especial recomendación del Facultativo del establecimiento, y su buena conducta durante el tiempo que lleva sufriendo condena dando muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mí Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Rafael María López Sebastián de la mitad de la pena de 12 años y un día de reclusión á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Luis Beltrán y Estévez solicitando indulto de la pena de 11 años y un día de inhabilitación especial y 200 pesetas de multa á que fué condenado por la Audiencia de Las Palmas en causa seguida por delito de cohecho:

Considerando las circunstancias del hecho y la buena conducta del penado antes de delinquir y sus muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el consejo de Esta-

do, de acuerdo con el parecer de mí Consejos de Ministros,

Vengo en indultar á Luis Beltrán y Estévez del resto de la pena de 11 años y un día de inhabilitación especial y de la multa de 200 pesetas á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Aureliano Linares Rivas.

NÚM. 43

ADMINISTRACIÓN.

DE

CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Estadística territorial.

CIRCULAR.

No habiéndose remitido á esta Administración por las Juntas municipales de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan los ejemplares que también se mencionan de las propuestas de tipos medios y cuentas de productos y gastos para llegar á la inmediata formación de las cartillas evaluatorias; y con objeto de cumplir los deseos de la Dirección general de Contribuciones, que en reiteradas órdenes tiene recomendado este servicio de suyo tan importante; espero de los Sres. Alcaldes de los mismos, como presidentes de mencionadas Juntas, no le desatenderán, cumpliéndole en un brevísimo plazo, pues los que esto no hicieron, incurrirán en las responsabilidades reglamentarias por falta á las órdenes de esta oficina.

Valladolid 11 de Enero de 1884.  
—Demetrio Pérez Argüello,

PUEBLOS.	Número de ejemplares.	
	Propuestas de tipos medios.	Cuentas de productos y gastos.
Adalia.	3	3
Aguasal.	3	»
Aguilar de Campos.	3	1
Alcazarén.	2	2
Aldea de San Miguel.	3	3
Aldeamayor de S. Martin.	3	3
Amusquillo.	3	3
Arroyo.	3	»
Ataquines.	3	3
Bahabon.	2	2
Barcial de la Loma.	3	3
Barruelo.	2	2
Becilla de Valderaduey.	1	1
Benafarces.	2	2

PUEBLOS.	Número de ejemplares.		PUEBLOS.	Número de ejemplares.	
	Propuestas de tipos medios.	Cuentas de productos y gastos.		Propuestas de tipos medios.	Cuentas de productos y gastos.
Berrueces.	3	3	Renedo.	3	3
Bocos.	3	3	Roales.	3	3
Boecillo.	3	3	Robladillo.	3	3
Bolaños.	3	3	Sahelices.	2	2
Brahojos de Medina.	3	3	Salvador.	3	3
Cabezón.	3	3	San Cebrian de Mazote.	3	3
Cabezon de Valderaduey.	3	3	San Martin de Valbeni.	3	3
Cabreros del Monte.	3	3	San Miguel del Arroyo.	3	3
Campaspero.	3	3	San Pablo de la Moraleja.	3	3
Canalejas de Peñafiel.	3	3	San Pedro de Latarce.	3	3
Canillas.	3	»	San Pelayo.	2	2
Cápio.	3	3	San Román de la Hornija.	3	3
Casasola de Arión.	3	3	San Salvador.	3	3
Castrillo de Duero.	1	1	Santa Eufemia.	3	3
Castrobol.	3	3	Santervás de Campos.	3	3
Castrodeza.	3	3	Santibañez de Valcorba.	2	2
Castroueво.	3	3	Santovenia.	3	3
Castroponce.	3	3	San Vicente del Palacio.	3	3
Castroverde de Cerrato.	3	3	Sardón de Duero.	3	3
Ceinos de Campos.	2	2	Seca (La).	1	1
Cervillego de la Cruz.	»	1	Serrada.	2	2
Cigales.	3	3	Santovenia.	2	2
Ciguñuela.	3	3	Tamariz.	3	3
Cistérniga.	3	3	Tiedra.	3	3
Cogeces de Iscar.	3	3	Tordehumos.	3	3
Cogeces del Monte.	3	3	Torrecilla de la Orden.	1	1
Corcos.	3	3	Torrecilla de la Torre.	3	3
Corrales de Duero.	2	2	Torre de Esgueva.	3	3
Cubillas de Santa Marta.	3	3	Torre de Peñafiel.	3	3
Encinas de Esgueva.	1	1	Torrelobatón.	3	3
Esguevillas.	3	3	Torrescárcela.	3	3
Fombellida.	3	3	Trigueros.	3	3
Fompedraza.	3	3	Unión.	3	3
Fresno el Viejo.	3	3	Urones.	3	3
Fuensaldaña.	3	3	Urueña.	3	3
Fontibuyelos.	1	1	Valdearcos.	3	3
Gallegos.	2	2	Valdenebro.	3	3
Gévia.	2	2	Valdestillas.	3	3
Gomezarró.	3	3	Valdunquillo.	3	3
Herrin.	2	2	Valoria la Buena.	3	3
Iscar.	2	2	Valverde de Campos.	3	3
Laguna de Duero.	1	1	Vega de Ruiponce.	3	3
Langayo.	3	2	Vega de Maldotronco.	2	2
Lomoviejo.	3	3	Velascávaro.	3	3
Llano de Olmedo.	3	»	Ventosa de la Cuesta.	3	3
Matapuzelos.	3	3	Viana de Cega.	3	3
Medina del Campo.	3	3	Viloria.	3	3
Medina de Rioseco.	3	2	Villabañez.	3	3
Mageces.	3	3	Villabarúz.	1	1
Melgar de Abajo.	3	3	Villabragima.	3	3
Melgar de Arriba.	3	3	Villaco.	3	3
Mojados.	3	2	Villacreces.	1	1
Monasterio de Vega.	3	3	Villafranca de Duero.	3	3
Montealegre.	3	3	Villafuerte.	3	3
Montemayor.	1	1	Villagarcía de Campos.	3	3
Moral de la Paz.	3	3	Villagomez.	1	1
Moraleja de las Panaderas.	3	3	Villalán de Campos.	3	3
Moran de Campos.	3	3	Vidalár.	3	3
Mota del Marqués.	3	2	Villaalba del Alcór.	3	3
Mucientes.	3	2	Villalbarba.	3	3
Muriel.	3	3	Villalón.	3	3
Nava del Rey.	3	3	Villamuriel.	2	2
Olivares de Duero.	3	3	Villanueva de Duero.	3	3
Olmos de Peñafiel.	3	3	Villanueva de las Torres.	3	3
Palacios de Campos.	3	3	Villanueva de los Caballeros.	3	3
Parrilla (La).	3	3	Villanueva de S. Manco.	3	3
Pedraja (La).	3	2	Villardefrades.	1	1
Pedrajas de S. Esteban.	2	2	Villarmentero.	3	3
Pedrosa del Rey.	3	3	Villaxesmir.	3	3
Peñafiel.	3	2	Villavaquerin.	3	3
Pesquera de Duero.	2	2	Villavelliz.	3	3
Pobladura de Sotiedra.	3	»	Villavicencio de los Caballeros.	3	3
Pozaldez.	1	1	Zaratán.	3	3
Pozuelo de la Orden.	3	3	Zarza (La).	3	3
Puras.	3	3			
Quintanilla de Abajo.	3	1			
Quintanilla de Arriba.	2	2			
Quintanilla del Molar.	3	3			
Quintanilla de Trigueros.	3	3			
Rábano.	3	3			
Ramiro.	3	3			

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	
1	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»
2	2	4	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	4	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	»	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL..	11	10	21	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»

Valladolid 10 de Enero de 1884.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Enero de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	1	1	2	4	5
2	2	»	»	2	1	»	»	1	3
3	2	»	»	2	2	1	»	3	5
4	1	1	»	2	»	»	»	»	2
5	2	»	1	3	2	»	2	4	7
6	1	»	»	1	2	»	»	2	3
7	1	»	»	1	2	1	»	3	4
8	1	»	»	1	3	»	»	3	4
9	»	1	1	2	3	»	»	3	5
10	1	1	»	2	1	2	»	3	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.	12	3	2	17	17	5	4	26	43

Valladolid 10 de Enero de 1884.—El Juez municipal, Bonifacio Mata Mazariegos.

Núm. 46.

*Don Florencio Duro Ruiz, Juez de instrucción del partido de Olmedo.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Gimenez y Gimenez, sin domicilio conocido, por ser de oficio gitano ambulante, y al jóven de once á doce años que

como criado le acompañaba el dos de Agosto último, para que en el término de ocho días á contar desde que este edicto se inserte en la *Gaceta oficial de Madrid*, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en la causa pendiente en el mismo por hurto de una pollina á Nicolás Hurtado, vecino de La Zarza, bajo apercibimiento que de no

verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero, exhorto y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de las expresadas personas, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Olmedo á once de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Florencio Duro.—Por mandado de S. S.ª, Tomás Torés Pérez.

*Señas de Manuel Gimenez.*

Cincuenta ños de edad, estatura baja, pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, color moreno, barba poblada negra, viste sombrero de pana negro, chaqueta y pantalón de paño negro, chaleco de tela encarnada, zapato de becerro blanco.

Un muchacho de once á doce años de edad, sin que aparezcan otros datos

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### CABALLO.

Se vende uno excelente para silla y tiro y para padre, ó se cambia por una yegua de vientre. Cantarranas, 23, fábrica de licores, informarán.

### COMPANÍA

DEL FERRO-CARRIL ECONÓMICO  
DE  
VALLADOLID Á MEDINA DE RIOSECO.

El Consejo de Administración de esta Compañía con arreglo á las facultades que le conceden los Estatutos, ha acordado convocar junta general de accionistas con el doble caracter de ordinaria y extraordinaria para el día 9 del próximo venidero mes de Febrero á las cuatro de la tarde, en el local de sus oficinas, plaza del Duque de Medinaceli, 2, principal, á los objetos de dar cuenta del balance y memoria correspondientes al año de 1882, de dejar sin efecto los acuerdos tomados en la junta general extraordinaria de accionistas de 13 de Diciembre del propio año, y de proceder al nombramiento de nuevos Vocales del Consejo de Administración en sustitución de los actuales que han dimitado.

Los señores poseedores de cincuenta ó mas acciones que deseen concurrir á ella deberán depositarlas previamente en la Caja social con diez días de antelación al señalado para celebrarla y en el acto de verificar el depósito se les entrega-

rá la papeleta de entrada á la junta general, todo en cumplimiento del art. 17 de los Estatutos.

Barcelona 8 de Enero de 1884.—P. A. del C. de A. El Secretario general, Rafael Sentiés.

EL

## DERECHO MUNICIPAL.

CONTIENE

Breve reseña histórica del Municipio bajo sus distintas fases, desde la época de los romanos hasta nuestros días.

Ley municipal de la península, Cuba y Puerto-Rico, presentada en cuadros sinópticos.

Jurisprudencia establecida en la aplicación de las mismas, en sus diferentes casos;

y disposiciones referentes á su planteamiento de las provincias vascongadas.

### PUNTOS DE VENTA.

En la Diputación provincial y en la imprenta de este periódico.—Acera de San Francisco 12.

PRECIO 5 PESETAS.

## ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

1884

PUBLICADO POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS  
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios periódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta córte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores.

Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio una peseta en toda España.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

## A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico oficial calle del Perú, número 17, se hallan de venta cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos, como también los que se encarguen particularmente.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñon.